
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Esteban de Jess Romano Taveras y compartes.
Abogados:	Licda. Altagracia J. Martínez Díaz, Licdos. Samuel José Guzmán, José Francisco Beltré, Sebastián García Solís y Dr. Manuel B. García Pérez.
Intervinentes:	Julio Arturo Aristy Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Ozoria Fernández, José A. Pérez Sánchez y Licda. Zaida V. Carrasco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Esteban de Jess Romano Taveras, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1144208-3, domiciliado y residente en la calle Central n.º. 28, ensanche La Altagracia, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, Malespın Constructora, S. R. L., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social en la calle 20, casi esquina B, Villa Aura, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada, y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora; b) Julio Arturo Aristy Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad n.º. 010-0049369-0, Milquella Marlenis Aristy Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad n.º. 001-0946757-1, Yuderka Samaris Aristy Castillo, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad n.º. 001-0946758-9, Mily Donatys Aristy Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad n.º. 010-0068664-0, Hiranis Maręa Aristy Castillo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad n.º. 010-0078075-7, Zaida Lila Castillo Pereyra, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad n.º. 010-0019059-3, todos domiciliados y residentes en la calle Orlando Martínez n.º. 35 del municipio Las Yayas, provincia Azua, querellantes; y c) Esteban de Jess Romano Taveras, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1144208-3, domiciliado y residente en la calle Central n.º. 28, ensanche La Altagracia, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 502-01-2017-SS-SEN-00151, del 15 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Esteban de Jess Romano Taveras, en calidad de recurrente, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1144208-3, domiciliado y residente en la calle Central n.º. 28, ensanche Altagracia, Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana;

Oído al Dr. Manuel B. García Pérez, conjuntamente con la Licda. Altagracia J. Martínez Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Esteban de Jess Romano Taveras;

Oído al Licdo. Samuel José Guzmán, por sí y por los Licdos. José Francisco Beltré y Sebastián García Solís, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Esteban de Jess Romano Taveras, Constructora Malespín, S. R. L., y Seguros Mapfre BHD, S. A.;

Oído al Licdo. Ramón Ozoria Fernández, por sí y por los Licdos. José A. Pérez Sánchez y Zaida V. Carrasco, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Julio Arturo Aristy Castillo, Milquella Marlenis Aristy Castillo, Yuderka Samaris Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Hiranis Marisa Aristy Castillo y Zaida Lila Castillo Pereyra;

Oído al Licdo. Ángel Darío García, por sí y por el Licdo. Alejandro Mejía y el Dr. Genaro Rincón, en la exposición de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ofelia Miguelina Romero García, Susana Santiago Romero, Mildred Miguelina Romero Caraballo, Juan Romero Caraballo, Osael Romero García y Félix Alberto Romero García;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Francisco Beltré, en representación de Esteban de Jess Romano Taveras, Constructora Malespín, S. R. L., y Seguros Mapfre BHD, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación y memorial de defensa suscrito por los Licdos. José A. Pérez Sánchez, Ramón Ozoria Fernández y Zaida V. Carrasco, en representación de Julio Arturo Aristy Castillo, Milquella Marlenis Aristy Castillo, Yuderka Samaris Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Hiranis Marisa Aristy Castillo y Zaida Lila Castillo Pereyra, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel B. García Pérez y la Licda. Altagracia J. Martínez Díaz, en representación de Esteban de Jess Romano Taveras, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Licdos. José A. Pérez Sánchez, Ramón Ozoria Fernández y Zaida V. Carrasco, en representación de Julio Arturo Aristy Castillo, Milquella Marlenis Aristy Castillo, Yuderka Samaris Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Hiranis Marisa Aristy Castillo y Zaida Lila Castillo Pereyra, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero de 2018, en respuesta al recurso de casación interpuesto por Esteban de Jess Romano;

Visto la resolución nm. 661-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2018, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 23 de mayo de 2018;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de agosto de 2015, en la calle principal del municipio de Las Yayas, provincia Azua, ocurrió un accidente de tránsito, producido alegadamente por el señor Esteban de Jess Romano Taveras, en el cual resultaron atropellados los señores Miguel Romero, Isidro Suero Taveras, Julio A. Aristy Pereyra (fallecidos) y Wilson de los Santos Ramírez (lesionado);

- b) que mediante resolucin n. 06-2015, de fecha 24 de agosto de 2015, emitida por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Yayas, Azua, le fue impuesta al imputado Esteban de Jess Romano Taveras la medida de coercin consistente en prisin preventiva;
- c) que para el conocimiento de la audiencia preliminar, en fecha 15 de agosto de 2016, la Suprema Corte de Justicia apoder. a la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trnsito del Distrito Nacional, acogiendo, mediante la resolucin n. 1802-2016, de fecha 28 de abril de 2016, la demanda en declinatoria por causa de seguridad pblica que le fuere formulada;
- d) que en fecha 26 de diciembre de 2016 la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trnsito del Distrito Nacional remite el expediente n. 073-016-00001 a la Quinta Sala del Juzgado Especial de Trnsito del Distrito Nacional, para el conocimiento del fondo del asunto, la cual en fecha 5 de julio de 2017, dicta la sentencia penal n. 00026-2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara al imputado Esteban de Jess Romano Taveras, de generales que constan, culpable, de violar las disposiciones de los artculo 49-1, 49-c, 50, 61, 65 y 102-3 d la Ley 241 sobre Trnsito de Vehculos, en perjuicio de los seores Miguel Romero, Isidro Suero Tavarez, Julio Arturo Aristy y Wilson de los Santos Ramrez; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) aos de prisin correccional, y al pago de una multa de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) en provecho del Estado Dominicano; SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artculo 341 del Cdigo Procesal Penal, suspende de forma total la sancin de prisin impuesta; en consecuencia, durante el periodo de cinco (5) aos el ciudadano Esteban de Jess Romano Taveras, queda obligado a: 1) residir en el domicilio aportado en el tribunal, cualquier cambio de domicilio deber ser notificado al Juez de la Ejecucin de la pena del Distrito Nacional; 2) prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de sesenta (60) horas en el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; 3) acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); 4) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohlicas; TERCERO: Advierte, al imputado Esteban de Jess Romano Taveras, que el incumplimiento voluntario en las condiciones enunciadas precedentemente o la comisin de un nuevo delito, dar lugar previa solicitud del ministerio pblico a la revocacin de la suspensin de la prisin correccional, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta en un centro carcelario, conforme disposiciones del artculo 42 del Cdigo Procesal Penal; CUARTO: Rechaza la solicitud de suspensin de la licencia de conducir realizada por el Ministerio Pblico en perjuicio del imputado Esteban de Jess Romano Taveras, por ser contraria al principio de proporcionalidad de la pena, en el presente caso; QUINTO: Declara el proceso exento de costas penales. Aspecto civil: SEXTO: Declara como buena y vlida la constitucin y actor civil presentada por los seores Dulcelandia Doroteo Andjar y Enemencio Suero, respecto al occiso Isidro Suero; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Esteban de Jess Romano Taveras, en calidad de imputado, y a la Constructora Malespcn S.R.L., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnizacin ascendente al monto de Un Milln Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos, a favor y provecho de los seores Dulcelandia Doroteo Andjar y Enemencio Suero; SPTIMO: Declara como buena y vlida la constitucin y actor civil presentada por la seora Francisco Severino; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Esteban de Jess Romano Taveras, en calidad de imputado, y a la Constructora Malespcn S.R.L. en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnizacin ascendente al monto de Un Milln Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos, a favor y provecho de la seora Francisca Severino; OCTAVO: Declara como buena y vlida la constitucin y actor civil presentada por los seores Julio Aristy, Zaida Lila Castillo Pereyra (esposa del occiso Julio Aristy Pereyra), Yuderka Samaris Aristy, Hlranis Marca Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Milquella Marilenys Aristy Castillo, Julio Arturo Aristy Castillo; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Esteban de Jess Romano Taveras, en calidad de imputado, y a la Constructora Malespcn S. R. L., en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnizacin ascendente al monto de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos, a favor y provecho de dichos querellantes; NOVENO: Declara como buena y vlida la constitucin y actor civil presentada por Ofelia Miguelina Romero, Susana Santiago Romero, Mildre Miguelina Romero Caraballo, Wander Rubelin Romero Caraballo, Félix Alberto Romero Garcya y Osael Romero Garcya, actuando estos en representacin de Miguel Romero (occiso); y en cuanto al fondo, condena al

ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y a la Constructora Malespina S.R.L. en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de Dos Millones (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de dichos querellantes; **DÉCIMO:** Declara como buena y válida la constitución y actor civil presentada por el señor Wilson de los Santos; y en cuanto al fondo, condena al ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, en calidad de imputado, y a la Constructora Malespina S. R. L. en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Wilson de los Santos; **DÉCIMO PRIMERO:** En lo que atañe a las indemnizaciones impuestas respecto de las querellas interpuestas por los querellantes, este tribunal declara la presente sentencia como y oponible a la compañía aseguradora Mapfre BHD hasta el monto de la póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado a la fecha del accidente de tránsito; **DÉCIMO SEGUNDO:** Condena al señor Esteban de Jesús Romano Taveras en su calidad de imputado, a la compañía aseguradora Mapfre BHD y a la Constructora Malespina S. R. L., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados representantes de las partes querellantes en el proceso, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO TERCERO:** Establece el derecho a recurrir según lo dispone los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo a que la presente sentencia sea susceptible del formal recurso de apelación; **DÉCIMO CUARTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión, para el día veintiséis (26) de julio, a las (3:30 P. M) de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal nm. 502-01-2017-SEEN-00151, ahora impugnada en casacin, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de las víctimas apelantes, a saber: a) el escriturado el veintidós (22) de agosto de 2017, en interés de los querellantes y actores civiles, señores Julio Arturo Aristy Castillo, Yuderka Samaris Aristy Castillo, Milquella Marilenis Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Hiranis Marisa Aristy Castillo y Zaida Lila Castillo Pereyra, a través de sus abogados Licdos. José Pérez Sánchez, Ramón Ozoria Fermín y Zaida Carrasco; b) el interpuesto el veinticinco (25) del mes y año antes citados en provecho de Ofelia Miguelina Romero García, Susana Santiago Romero, Mildred Miguelina Romero Caraballo, Wander Rubelín Romero Caraballo, Osael Romero García y Félix Alberto Romero García, por conducto de sus letrados, Licdos. Ángel Darío García, Alejandro Mejía Matos, Julián Mateo Jesús y Genaro Rincón, incoados en contra de la sentencia n.ºm. 00026-2017, dictada en fecha cinco (5) de julio de 2017, proveniente de la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente los recursos interpuestos en interés del ciudadano Esteban de Jesús Romano Taveras, de la razón social Constructora Malespina y de la asegurados Mapfre BHD, el uno el día catorce (14) de agosto del 2017, por conducto del abogado actuante, Licdo. José Francisco Beltré, y el otro del dieciocho (18) del mes y año antes citados, trabado solo en provecho del imputado, a través de sus defensores técnicos, Dr. Manuel García Pérez y Licda. Altagracia Jhoanny Martínez Díaz, ambas acciones judiciales llevadas contra de la sentencia n.ºm. 00026-2017, de fecha cinco (5) de julio del mismo año, proveniente de la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, para modificar en lo adelante los ordinales sexto, séptimo, octavo y noveno, cuyo contenido rige las cuantías resarcitorias; en consecuencia, se dicta lo siguiente: a) Dispone una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos Dominicanos, en provecho de Enemencio Suero Doroteo, Eduard Suero Doroteo, Valentina Suero Doroteo y Carlos Suero Severino, en sus propias manos para las personas mayores de edad, y bajo administración de las señoras Dulcelania Doroteo Andújar y Francia Severino Pinales, respectos de sus hijos menores de edad, por los daños irrogados en su perjuicio, a causa de la muerte de su pariente Isidro Suero Tavárez; b) Fija una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos Dominicanos, en beneficio de los señores Zaida Lila Castillo Pereyra, Julio Arturo Aristy Castillo, Yuderca Samaris Aristy Castillo, Hiranis Marisa Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo y Milquella Marilenis Aristy Castillo, por los daños irrogados en su perjuicio por la muerte de Julio Arturo Aristy Pereyra, conyuge y padre de los actuando en justicia; c) Decide una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos Dominicanos, a favor de los señores Ofelia Miguelina Romero García, Mildred Miguelina Romero Caraballo, Wander Rubelín Romero

Caraballo, Félix Alberto Romero García y Osael Romero García, por los daños irrogados en su perjuicio por la muerte de su padre Miguel Romero, excluyendo en la ocasión a Susana Santiago Romero, por las razones antes expuestas; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho”;

Considerando, que los recurrentes Esteban de Jess Romano Taveras, Malespın Constructora, S. R. L., y Seguros Mapfre BHD, S. A., proponen como medios, en su recurso de casacin, en sntesis, lo siguiente:

“Violacin del artculo 24 del Cdigo Procesal Penal. 141 del Cdigo de Procedimiento Civil Dominicano. 124 de la Ley nm. 146-02. Omisin de estatuir. Falta de base legal. Desnaturalizacin de los hechos de la causa. Fallo extrapetita. Motivos confusos y contradictorios y violacin del sagrado y legtimo derecho de defensa. Que la Corte no respondi como era su deber las conclusiones formulada por las partes recurrentes, seores Esteban de Jess Romano Taveras, Constructora Malespın, S. R. L. y Mapfre BHD, S. A., Compaa de Seguros en el por cuanto nm. 12 de la pJgina 12 y 13 del recurso de apelacin. El juez a-quo hace una interpretacin errada en lo que a la identificacin de las partes en el proceso de refiere, toda vez, que estando identificada como tercero civilmente responsable, la razn social Consorcio Ocisa Codosa, de conformidad con la certificacin expedida por la Direccin General de Impuestos Internos y de beneficiaria de la pliza nm. 632015005862, la razn social Malespın Constructora, S. R. L., de conformidad con la certificacin expedida por la Superintendencia de Seguros de la Repblica Dominicana en fecha 10 de diciembre del ao 2015, le da la calidad de tercero civilmente demandada a la razn social Malespın Constructora, S. R. L., y la condena a pagar las indemnizaciones solicitada por las partes querellantes constituidas en actor civil. La Corte a-qua dict la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del art. 24 del Cdigo Procesal Penal, soslayando a su vez las garantas procesales a favor de los recurrentes. La Corte a-qua no respondi las conclusiones formulada por la parte recurrente seores Esteban de Jess Romano Taveras, Constructora Malespın, S. R. L., y Mapfre BHD Compaa de Seguros, S. A., en el sentido de que el juez fall extrapetita establecido en el por cuanto nm. 15 del recurso de apelacin en el sentido de que el juez de primer grado acord indemnizaciones a favor del seor Wilson de los Santos por la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos en contra de la razn social Constructora Malespın, S. R. L., sin este haberse querellado y constituido en actor civil. Sino que el querellante Wilson de los Santos se querell y se constituy en actor civil en contra de la razn social Consorcio Ocisa Codosa y el seor Esteban de Jess Romano Taveras, segn constan en su querella con constitucin en actor civil de fecha 9 de febrero 2016. Que el juez fall extrapetita al concederle indemnizaciones por la suma de Un Milln (RD\$1,000.000.00) de Pesos, a favor de los seores Enemencio Suero, Dulcelandia Doroteo Andjar y Francisca Severino, en contra de Constructora Malespın, S. R. L., sin estos haberse constituido en querellantes y actor civil en su contra, sino que su constitucin en querellante y actor civil era en contra del Consorcio Ocisa Codosa, segn se desprende en el por cuanto nm. 16 pJgina 14 del recurso de apelacin. Que la Corte a-qua omite estatuir al concederle indemnizaciones a la seora Francisco Severino Pinales, en calidad de madre del menor Carlos Suero Severino, procreado con el occiso Isidro Suero TavJrez al concederle indemnizaciones en contra de Constructora Malespın, S. R. L., sin haberse querellado ni constituido en actor civil en su contra, ya que su constitucin en actor civil fue en contra del Consorcio Ocisa Codosa y esta fue excluida en la audiencia preliminar, omitiendo la corte estatuir al respecto y desnaturalizando los hechos de la causa al no responder dicha corte los planteamientos esgrimidos en el recuro de apelacin en el por cuanto nm. 17 de la pJgina 15. Que la Corte desnaturaliza los hechos de la causa al concederle la suma de Un Milln (RD\$1,000.000.00), a favor de los seores Ofelia Miguelina Romero Garca, Mildre Miguelina Romero Caraballo, Wander R. Romero Caraballo, Félix Alberto Romero Romero, en su calidad de hijos y padres del fallecido Miguel Romero y declara la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compaa de Seguros Mapfre BHD, S. A., constituyéndose estos en querellantes y actores civiles en contra de los seores Esteban de Jess Romano Taveras, Constructora Malespın, S. R. L., Consorcio Ocisa Codosa y oponible a Seguros Pepın, S. A., por lo tanto en lo que respecta a esta querella con constitucin en actor civil la sentencia que intervenga jamJs puedes ser oponible a Mafre BHD, Compaa de Seguros, S. A., por vca de consecuencia la sentencia debe ser casada con todas sus consecuencias legales, por omisin de estatuir, desnaturalizacin de los hechos y fallo extrapetita. Que la corte a-qua entre la motivacin nula que le da a la sentencia recurrida hoy en casacin, da una motivacin confusa y contradictoria

y falta de base legal. El juez de fondo en su sentencia un. 00026-2017, de fecha 26 de julio de 2017 objeto del presente recurso de apelación cambia la identificación de las partes y condena a la razón social Malespın Constructora, S. R. L., en calidad de tercero civilmente demandado, donde su identificación dada por el Juez de la Instrucción es de asegurado, sin dar motivo en su sentencia que pueda satisfacer por que el cambia de asegurado a tercero civilmente responsable. Distorsiona el juez la calidad de Malespın Constructora, S. R. L. en franca violación a los artículos 17 y 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y 24 del Código Procesal Penal, dejando la sentencia carente de motivos y afecta de ilogicidad manifiesta que justifiquen su dispositivo. Ninguno de estos aspectos planteados a la Corte, fueron contestado, dejando la sentencia carente de motivos, falta de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal por lo tanto, la sentencia debe ser casada con todas sus consecuencia legal. A que hay desnaturalización de los de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro evidente de una de las partes, eso fue precisamente honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, la corte a-qua, mantuvo como lo hizo el tribunal de primer grado una identificación contraria a la identificación del tercero civilmente demandado que de conformidad con la certificación de impuestos internos corresponde al Consorcio Ocisa Codoca, y el juez varió esa identificación, condenado como tercero civilmente demandado al asegurado Malespın Constructora, S. R. L. Que el magistrado no dio una motivación por la cual justificara imponer los montos de las indemnizaciones acordados a los demandantes, en ninguna parte de su sentencia, sobre todo al indemnizar a las víctimas a montos irrazonables, condenando en calidad de tercero civilmente demandado a la Constructora Malespın, S. R. L., siendo esta la suscriptora de la póliza en franca violación del art. 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros de la República Dominicana, sobre pasando el límite de su cobertura y que no se corresponden con la identificación dada por el Juez de la instrucción a las partes, violando con ello el derecho a la defensa y el debido proceso”;

Considerando, que los recurrentes Julio Arturo Aristy Castillo, Milquella Marlenis Aristy Castillo, Yuderka Samaris Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Hiranis Marçsa Aristy Castillo y Zaida Lila Castillo Pereyra, proponen como medio, en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Entendemos que la decisión de la corte a-quo no solo es falta de motivación, sino que es contradictoria con una decisión de la misma corte de apelación, lo que se convierte en causa clara para una revocación. Si observamos la decisión aquí recurrida veremos que en parte alguna la corte a-quo hace justificaciones en motivaciones algunas del porque su decisión, sino que la sentencia solo hace sealamientos de los motivos de los recursos de las partes recurrentes y sin motivaciones algunas rechaza nuestro recurso y otros recursos de pares querellantes y actoras civiles y acoge en parte los recursos de la parte imputada, tercero civilmente responsables y de la compañía aseguradora. Como puede comprobarse en momentos alguno en la sentencia recurrida, existen los medios mediante las cuales el o las partes involucradas pueden entender claramente los motivos que llevaron a los juzgadores a tomar dicha decisión”;

Considerando, que el recurrente Esteban de Jess Romano Taveras, propone como medios, en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (art. 417 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificada por la Ley n.ºm. 10-15); **Segundo Medio:** Violación a la Ley n.ºm. 76-2002 artículo 345 Código Procesal Penal de la República Dominicana, modificado por las Leyes 278-04, 424-06, 176-07, 10-15. Los jueces del tribunal a-qua, en lo que respeta al aspecto civil de la sentencia objeto del presente recurso, violan la Ley n.ºm. 76-2002 (modificado por las Leyes 278-04, 424-06, 176-07, 10-15) Código Procesal Penal de la República Dominicana, y muy especialmente el artículo 345 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, pues en la misma los magistrados del tribunal a-qua, condenan al imputado Esteban de Jess Romano Taveras, conjuntamente con el tercero civilmente responsable al pago de una indemnización de difícil cumplimiento”;

Considerando, que para fallar los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

☐Habiendo examinado la sentencia incurso, número 00026-2017 de fecha cinco (5) de julio de 2017, proveniente

de la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cabe observar en sede de la Corte que frente a lo alegado en los recursos interpuestos en interés de la parte imputada y encausada civilmente queda comprobado que en efecto a la Constructora Malespón se le atribuye la condición de propietaria del vehículo de motor involucrado en el accidente de tránsito, lo cual viene a ser nimio e irrelevante, pues el Juez de primer grado igualmente deniega la exclusión de esa misma empresa, en aplicación del artículo 124 de la Ley n.º 146-02, regente en materia de seguro, cuyo contenido instituye el derecho de opción de suerte que cualquier víctima pueda procurar indemnizaciones, ya del dueño de la máquina pesada o automotriz, o bien del asegurado o suscriptor de la póliza, contratada, tal como ocurrió, por tanto, en ese punto se obró correctamente también consta en el acto judicial impugnado que el juzgador de mérito consignó monto indemnizatorio en provecho de Susana Santiago Romero, hermana del fallecido Miguel Romero, tras entender en el juicio de fondo que esa pariente guardaba la condición de hija del fenecido, por lo cual resulta pertinente corregir ese aspecto ante esta jurisdicción de alzada, en tanto que igualmente se erige en verdad procesal objetiva que las sumas resarcitorias adquieren la cualidad de excesivas y desproporcionadas, siendo paritariamente factible enmendar en este fuero las cuantías fijadas irrazonablemente, reivindicando así el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que en múltiples decisiones suele reiterar semejante postura jurisprudencial, pero en cuanto a las acciones recursivas correspondientes a los querellantes y actores civiles que actuaron en justicia procede rechazarlas, en razón de que las causales invocadas distan mucho de la verdad jurisdiccional, toda vez que fue idóneo por el principio de equidad suspender el cumplimiento total de la pena y sobre las pretensiones compensatorias hay motivos suficientes para descartarlas;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que del estudio de la glosa procesal, esta Alzada advierte que el principal medio esbozado por los recurrentes en sus respectivos memoriales de agravios se refiere a la falta de motivación en la que incurre la Corte a qua con el pronunciamiento de la sentencia impugnada, resultando pertinente, por la solución que se daría al presente caso, que esta Corte de Casación se refiera únicamente en cuanto a lo argüido por las partes sobre este punto, sin necesidad de profundizar sobre los demás vicios enunciados en los recursos de casación que nos ocupan;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y de la lectura de la transcripción precedente se colige que llevan razón los recurrentes al plantear que la Corte a qua incurre en falta de motivación, al no haber expresado en el cuerpo de su decisión los fundamentos en los cuales se sostiene la misma, obviando, de igual forma, referirse a varios de los puntos señalados por los recurrentes en sus respectivos recursos de apelación, adoleciendo la sentencia examinada de los vicios de omisión de estatuir y falta de motivos;

Considerando, que en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, debiendo, además, explicar los motivos por los cuales se ha arribado a la decisión alcanzada;

Considerado, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por las partes, implica para estas, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que les sean desfavorables;

Considerando, que al haber ofrecido la Corte a qua una respuesta tan escueta a los motivos recursivos propuestos por las partes en sus recursos de apelación, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, indicando únicamente que *“en cuanto a las acciones recursivas correspondientes a los querellantes y actores civiles que actuaron en justicia procede rechazarlas, en razón de que las causales invocadas distan mucho de la verdad jurisdiccional, toda vez que fue idóneo por el principio de equidad suspender el cumplimiento total de la pena y sobre las pretensiones compensatorias hay motivos suficientes para descartarlas”* sin que, a juicio de esta Segunda Sala, esto constituya réplica suficiente o adecuada a los recursos interpuestos; por lo que procede acoger el medio propuesto, sin

necesidad de examinar los deméritos, y ordenar la celebracin de un nuevo juicio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebracin total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisin, cuando sea necesario la valoracin de pruebas que requieran inmediacin, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condicin; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoracin probatoria que requiera inmediacin, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisin siempre y cuando no esté en la situacin antes sealada;

Considerando, que en el caso en cuestin, resulta procedente remitir a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con excepcin de la Tercera, para que examine nuevamente los méritos de los recursos de apelacin, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Julio Arturo Aristy Castillo, Milquella Marlenis Aristy Castillo, Yuderka Samaris Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Hiranis Maríza Aristy Castillo y Zaida Lila Castillo Pereyra en los recursos de casacin interpuestos por Esteban de Jess Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L., Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia núm. 502-01-2017-SS-00151, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisin;

Segundo: Declara con lugar los recursos de casacin incoados por Esteban de Jess Romano Taveras, Malespín Constructora, S. R. L., Seguros Mapfre BHD, S. A., Julio Arturo Aristy Castillo, Milquella Marlenis Aristy Castillo, Yuderka Samaris Aristy Castillo, Mily Donatys Aristy Castillo, Hiranis Maríza Aristy Castillo y Zaida Lila Castillo Pereyra; en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusin de la Tercera, para que realice una nueva valoracin de los méritos de los recursos de apelacin;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

Firmado: Miriam Concepcin Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.